

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0993/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Wayne Williams contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Wayne Williams contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Wayne Williams, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785 fue notificada al entonces recurrente en casación, señor Richard Wayne Williams, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal se efectuó en manos de su entonces abogado mediante el Acto núm. 057-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez<sup>1</sup>, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785 fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión constitucional, señor Richard Wayne Williams, mediante la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785 violó sus derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante los actos núm. 99 y 100, ambos del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), e instrumentados por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí<sup>2</sup>.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

- 8. Para apuntalar el primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:
- [...] 10. De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



cuestiones jurídicas y tácticas que escapan al marco decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que el señor Richard Wayne Williams expone en sus medios sobre la nulidad del acto de la confiscación o decomiso realizada por la parte recurrida; esta nulidad es pretendida sobre la base de que el no sometimiento penal en su contra por el hecho de intentar salir del país con la suma de RD\$100,000.00, debió traducirse en una violación del debido proceso y, de igual manera, dicha situación debió impedir que los jueces del fondo declararan la inadmisión por prescripción.

- 11. Lo primero que habría que decir es que, al analizar los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso, los jueces del fondo abordaron única y exclusivamente el planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera de los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
- 12. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los medios propuestos se puede advertir, de igual manera, que el alegato de violación al procedimiento de confiscación, decomiso o comiso, además de no guardar relación con lo decidido por los jueces del fondo, ya que la sentencia impugnada contrae a motivar e indicar que el hoy recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo de manera tardía, tampoco se aprecia que esos alegatos tengan alguna influencia en el transcurso del plazo para interponer su acción ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 13. En efecto, el hoy recurrente interpuso una acción de tipo contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo



con el objeto de revertir los efectos de actos administrativos relacionados al comiso de la suma de RD\$100,000.00, hecho por la Dirección General de Aduanas (DGA), para lo cual debió cumplir con el plazo que para la interposición de este tipo de acción dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o alegar, ante dicha jurisdicción, alguna causa de suspensión o de interrupción de dicho plazo. Nada de lo cual ha ocurrido y razón por la que procede rechazar dichos medios de casación.

- 14. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que no le son aplicables los plazos del artículo 5 de la Ley núm. 41-08, invocados por el tribunal a quo, toda vez que todos los plazos y procedimientos, para el caso de un supuesto contrabando o retenciones de divisas, deben ser los previstos en la ley penal, pues es el procedimiento que debe seguirse a partir de una retención o incautación.
- 15. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, dispone que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...).
- 16. Esta Tercera Sala, al estudiar los argumentos esbozados por la parte recurrente, advierte que, mediante el recurso contencioso administrativo, la parte recurrente impugna la actuación administrativa de la parte recurrida y, con ese propósito, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa. De ahí que es evidente que los plazos aplicables para su impugnación son los previstos en el artículo



5 de la Ley núm. 13-07; que como bien indicaron los jueces del fondo, a través del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente demandó la Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como también la devolución de unos valores comisados por la administración, situación que para ser admitida, en principio, debe ser analizada dentro de la esfera de los plazos previstos por la Ley núm. 13-07, no así de los plazos previstos en el Código Penal, como erróneamente indica la parte recurrente. Por esa razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Richard Wayne Williams solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

La especial trascendencia del presente recurso en revisión civil descansa en la necesidad de que, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Superior Administrativo se han apartado alegando el vencimiento de un plazo procesal que no es aplicable a los hechos y, sin agotar el debido proceso de ley, provocan el despojo del derecho sobre determinados bienes pertenecientes a una persona provista de derechos fundamentales. En este caso nos referimos al despojo mediante un proceso de incautación que nunca culminó con una confiscación y que, por mandato de la Constitución y las leyes correspondientes, debe hacerse de manera adecuada.

Es menester que el Tribunal Constitucional rectifique las decisiones dadas por los jueces anteriores, quienes obviaron la protección al



derecho de propiedad. Es harto sabido que nadie puede ser despojado de su derecho sobre una cosa que le pertenece sino agotando el debido proceso de ley. En esta instancia vamos a presentar que la justicia dominicana obró de forma inconstitucional e ilegal en el justo reclamo elevado por RICHARD WAYNE WILLIAMS. Es decir, a pesar de que las decisiones tienen aparente legalidad, no es así, pues las mismas han obviado que no pueden suplantar la jurisdicción penal. Cuando esto se presenta, conforme a su obligación de tutelar [los] derechos, deben dar al caso el tratamiento que por mandato constitucional y legal están obligados a dar.

RICHARD WAYNE WILLIAMS fue perjudicado con la incautación del dinero que llevaba en exceso de la suma de diez mil dólares o su equivalente, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, amparada en lo que dispone el párrafo del artículo 200 de la Ley 3489 del 14 de febrero de 1953, modificado por el artículo 19 de la Ley 226-06. Sin embargo, como hemos sostenido ante todas las instancias, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS nunca agotó el debido proceso de ley para retener el dinero incautado a RICHARD WAYNE WILLIAMS, lo que convierte dicha incautación en una confiscación ilegal y, por ende, obliga a su restitución.

De conformidad con la norma constitucional y el tratamiento penal que la ley le da al hecho de no declarar en los aeropuertos las sumas de dinero que exceden los diez mil dólares, el debido proceso de ley manda que toda confiscación de esas sumas se haga bajo el amparo de la ley penal, que es de orden público, y no agotando ningún otro proceso.

RICHARD WAYNE WILLIAMS solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la devolución de los dineros que le fueron incautados en



el Aeropuerto Internacional de las Américas, momentos antes de abordar un vuelo con destino hacia los Estados Unidos de Norteamérica. La institución nunca respondió a dicha solicitud.

El apoderamiento hecho por ante el Tribunal Superior Administrativo se realizó con la finalidad de que, tutelando derechos fundamentales y observando las reglas del debido proceso de ley, dicho tribunal ordenase la devolución de los valores irregularmente retenidos, lo que debió ocurrir sin mayores consecuencias.

En su escrito de defensa, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS expresó: "que posteriormente la Dirección General de Aduanas procedió a comisar de manera administrativa las divisas retenidas, mediante el acta número 31-08 suscrita por la Administración de Aduanas del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AIJFPG-AILA), dicha acta fue notificada en fecha 20 de agosto de 2008, mediante acto de alguacil número 397/2008, instrumentado por el Ministerial Alberto A. Nina, alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal.

Como se puede observar, la propia institución habla de un "comiso administrativo", lo que evidentemente resulta ser ilegal, ya que la incautación que precede al comiso nace con una infracción penal. Por tanto, el procedimiento a seguir para la incautación final es el que establece la Ley 3489 de 1953, modificada por la Ley 226-06, y lo que dispone el Código Procesal Penal, lo que no podía ser obviado, pues "los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.



La competencia de la jurisdicción penal es exclusiva y universal para el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, así como para la ejecución de sus sentencias y resoluciones. De igual manera, las normas de procedimiento establecidas en el Código Procesal Penal se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza. Solo por sentencia de un tribunal de la jurisdicción penal, mediante sentencia condenatoria, se puede ordenar el decomiso de los bienes previamente incautados, por mandato de la ley y del artículo 51 de la Constitución, previamente citado.

El Tribunal Superior Administrativo no tuteló debidamente el derecho de propiedad ni el debido proceso de ley del recurrente, así como tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia. Ambos tribunales obviaron dichas reglas de orden público, a pesar de que se les hizo ver las groseras violaciones, y se les advirtió que no existía decomiso alguno, que la situación era ilegal e inconstitucional. Los procedimientos para el despojo de un bien cuya incautación tiene soporte en una infracción penal no pueden hacerse de forma administrativa. Ante tal situación, debieron ordenar su devolución inmediata, ya que están avalando un robo institucional.

El Tribunal Superior Administrativo tomó el camino corto, asumiendo como válido la aplicación del proceso establecido en las normativas administrativas, trayendo a colación reglas que no aplican por las razones que ya hemos expuesto.

Nosotros no hemos recurrido un acto administrativo, sino que hemos apoderado al Tribunal Superior Administrativo para que, tutelando derechos fundamentales, ordenase la devolución de un bien que por



derecho le corresponde a un ciudadano, y que le fue despojado y comisado de forma ilegal.

La Suprema Corte de Justicia también tomó el camino corto, no tuteló debidamente los derechos fundamentales de quien reclama, hizo caso omiso al debido proceso de ley, y obvió que la jurisdicción penal era la única competente para ordenar la confiscación de un bien perteneciente a un ciudadano.

Dice la Suprema Corte de Justicia en sus argumentos de la sentencia recurrida en revisión que: "Lo primero que había que decir es que, al analizar los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la 'ratio decidendi' de la sentencia impugnada, en tanto que, en este caso, los jueces del fondo abordaron única y exclusivamente el planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera de los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07".

El "ratio decidendi", como mencionan, viola el debido proceso de ley y preceptos constitucionales y legales a los cuales necesariamente teníamos que referirnos, los cuales fueron apuntalados, inclusive desde que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS lo invocó en su escrito de defensa, al cual respondimos invocando los mismos alegatos que fueron obviados.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Superior Administrativo debieron establecer que, para el caso de que se trata, las reglas del debido proceso obligaban a la institución a proveerse de una sentencia que ordenase la confiscación de los bienes incautados a



RICHARD WAYNE WILLIAMS, y que para esos propósitos la única jurisdicción competente era la jurisdicción penal. Esta no puede ser desestimada por procedimientos administrativos, ni tiene [ninguna] institución [...] prerrogativas para apropiarse de un bien patrimonial de un tercero, cuya infracción proviene de un tipo penal, ya que esta competencia es indelegable e irrenunciable.

Tratándose de una infracción que, por mandato del Párrafo del Artículo 200 de la Ley 3489 del 15 de febrero de 1959, modificado por el Artículo 19 de la Ley 226-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, y en aplicación de los artículos 169 de la Constitución, 26 de la Ley 133-11, y 29 y 57 del Código Procesal Penal, corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público su persecución.

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La indicada parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión y, de forma subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

La Sentencia No. 1691/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el Recurso de Revisión es interpuesto en virtud del literal G del artículo antes indicado. En este sentido, cabe señalar que las decisiones



contradictorias "son aquellas proposiciones en las que una afirma lo que niega la otra, pero no pueden ser al mismo tiempo ambas verdaderas o ambas falsas, es decir, que existe incompatibilidad de decisiones entre sí, cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente, pues interfieren con la otra", tal y como se evidencia en la especie.

Esta decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia goza de sustento legal y probatorio, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, en el presente caso, no existe especial trascendencia o relevancia constitucional.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Si bien es cierto que el representante legal de la recurrente quiso justificar el hecho tipificado como contrabando de divisas, no menos cierto es que el señor Richard Wayne Williams pretendía introducir las divisas de manera ilícita. No obstante, al no haber declarado las divisas, tal y como se ha descrito en el cuerpo del presente escrito, la administración tributaria realizó un proceso de comiso de divisas, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley número 3489 para el Régimen de Aduanas. Asimismo, el acto administrativo fue debidamente recibido, y nos cuestionamos: ¿Por qué esperar 9 años para contradecir una supuesta actuación irregular por parte de la administración? ¿Dónde, cuándo y cómo puede ser justificada en el tiempo una ilegalidad como el contrabando?

Desde la fecha de la notificación del comiso hasta la interposición del recurso contencioso administrativo que da origen a la litis en cuestión ha transcurrido un plazo de nueve (09) años y nueve (09) meses. En consecuencia, tanto la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como el



Tribunal Superior Administrativo (TSA) declararon la litis inadmisible en su justa dimensión por el transcurso del plazo. Partiendo de lo expuesto, los alegatos descritos por el recurrente en cuanto a la forma y el fondo carecen de validez jurídica y probatoria.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Copia del Acto núm. 99, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí<sup>3</sup>.
- 4. Copia del Acto núm. 100, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí<sup>4</sup>.
- 5. Copia del Acto núm. 057-2021, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



- 6. Copia del recibo de descargo emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y suscrito por el señor Richard Wayne Williams el once (11) de marzo de dos mil ocho (2008).
- 7. Copia del Acta de comiso núm. 31-08, instrumentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).
- 8. Copia del Acto núm. 397-2008, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alberto A Nina<sup>6</sup>.
- 9. Copia de la comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 10. Copia del Acto núm. 674/2017, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano<sup>7</sup>.
- 11. Copia de la instancia que contiene la demanda en responsabilidad patrimonial solidaria y devolución de dinero incoada por el señor Richard Wayne Williams contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique Ramírez el veintiocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.



El conflicto tiene su origen en el comiso de cien mil dólares estadounidenses (\$100,000.00) por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra del señor Richard Wayne Williams el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), por este omitir declararlos al momento de pretender salir de República Dominicana. En desacuerdo con la medida, el referido señor incoó una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando, esencialmente, la devolución del dinero en cuestión y la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por este.

Apoderada de la aludida demanda, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisión, por estimarla extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, el señor Richard Wayne Williams interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Insatisfecho, el señor Richard Wayne Williams sometió en contra de esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- 9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>8</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>9</sup>.
- 9.2. En relación con la notificación realizada a favor de la parte recurrente se observa que esta se efectuó en manos de su entonces abogado, mediante el Acto núm. 057-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez<sup>10</sup>. En este contexto, este colegiado constitucional determina que el indicado acto no cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.
<sup>10</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



y TC/0163/24<sup>12</sup>, por efectuarse solo en el despacho profesional del abogado del ahora recurrente. Por tanto, en este caso, el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales de la parte recurrente en revisión constitucional, cumpliendo el recurso de revisión que nos ocupa con el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>13</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>14</sup>, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material<sup>16</sup>, susceptible de revisión constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>«En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>«Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: […]».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



- 9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- 9.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión dictada con motivo del recurso de



casación interpuesto por el señor Richard Wayne Williams, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- 9.7. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.
- 9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>17</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



137-11<sup>18</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial ante violaciones del derecho de propiedad de las personas por parte de la Administración pública. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), planteado en sentido contrario, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

## 10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- 10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por estimarlo esencialmente infundado.
- 10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación a su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso. Al respecto, el señor Richard Wayne Williams sostiene, esencialmente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al

<sup>18</sup>«Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



inadvertir la presunta ilegalidad cometida por la Dirección General de Aduanas (DGA), al efectuar el comiso administrativo de cien mil dólares estadounidenses (\$100,000.00), no declarados por este al momento de salir del país, sin agotar un proceso penal en su contra. En este sentido, la parte recurrente aduce, principalmente, que el aludido comiso debió efectuarse bajo las disposiciones de la ley penal y no bajo la ley aduanal, en los términos siguientes:

De conformidad con la norma constitucional y el tratamiento penal que la ley le da al hecho de no declarar en los aeropuertos las sumas de dinero que exceden los diez mil dólares, el debido proceso de ley manda que toda confiscación de esas sumas se haga bajo el amparo de la ley penal, que es de orden público, y no agotando ningún otro proceso.

RICHARD WAYNE WILLIAMS solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la devolución de los dineros que le fueron incautados en el Aeropuerto Internacional de las Américas, momentos antes de abordar un vuelo con destino hacia los Estados Unidos de Norteamérica. La institución nunca respondió a dicha solicitud.

En su escrito de defensa, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS expresó: "que posteriormente la Dirección General de Aduanas procedió a comisar de manera administrativa las divisas retenidas, mediante el acta número 31-08 suscrita por la Administración de Aduanas del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AIJFPG-AILA), dicha acta fue notificada en fecha 20 de agosto de 2008, mediante acto de alguacil número 397/2008, instrumentado por el Ministerial Alberto A. Nina, alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal.



Como se puede observar, la propia institución habla de un "comiso administrativo", lo que evidentemente resulta ser ilegal, ya que la incautación que precede al comiso nace con una infracción penal. Por tanto, el procedimiento a seguir para la incautación final es el que establece la Ley 3489 de 1953, modificada por la Ley 226-06, y lo que dispone el Código Procesal Penal, lo que no podía ser obviado, pues "los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

10.3. Al respecto, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), sostiene que los planteamientos de la parte recurrente resultan infundados, a la luz del marco legal aplicable a los hechos de la especie. Dicha parte aduce, en síntesis, que:

si bien es cierto que el representante legal de la recurrente quiso justificar el hecho tipificado como contrabando de divisas, no menos cierto es que el señor Richard Wayne Williams pretendía introducir las divisas de manera ilícita. No obstante, al no haber declarado las divisas, tal y como se ha descrito en el cuerpo del presente escrito, la administración tributaria realizó un proceso de comiso de divisas, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley número 3489 para el Régimen de Aduanas. Asimismo, el acto administrativo fue debidamente recibido, y nos cuestionamos: ¿Por qué esperar 9 años para contradecir una supuesta actuación irregular por parte de la administración? ¿Dónde, cuándo y cómo puede ser justificada en el tiempo una ilegalidad como el contrabando?

10.4. La parte recurrida concluye afirmando lo siguiente:



desde la fecha de la notificación del comiso hasta la interposición del recurso contencioso administrativo que da origen a la litis en cuestión ha transcurrido un plazo de nueve (09) años y nueve (09) meses. En consecuencia, tanto la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como el Tribunal Superior Administrativo (TSA) declararon la litis inadmisible en su justa dimensión por el transcurso del plazo.

10.5. Para responder a este medio de revisión, sustentado en la alegada violación de derechos fundamentales, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia. Luego, someteremos la misma al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes relevantes en la materia.

10.6. En su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la confirmación de lo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, principalmente, en lo siguiente:

16. Esta Tercera Sala, al estudiar los argumentos esbozados por la parte recurrente, advierte que, mediante el recurso contencioso administrativo. la parte recurrente impugna actuación administrativa de la parte recurrida y, con ese propósito, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa. De ahí que es evidente que los plazos aplicables para su impugnación son los previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que como bien indicaron los jueces del fondo, a través del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente demandó la Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como también la devolución de unos valores comisados por la administración, situación que para ser admitida, en principio, debe ser analizada dentro de la esfera de los plazos previstos por la Ley núm. 13-07, no así de los plazos previstos en el Código Penal, como erróneamente indica la parte



recurrente. Por esa razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

10.7. Con el propósito de responder a los alegatos invocados por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional estima pertinente realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, conforme a los artículos 164 y 165 de la Constitución<sup>19</sup>, el recurso contencioso administrativo tiene por objeto someter al control judicial las violaciones de derecho aducidas contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, así otras materias dispuestas por ley. Distinto a la acción penal, la cual tiene por objeto presentar a la autoridad judicial todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, según prevén los artículos 29 y 57 del Código Procesal Penal.

10.8. Cada una de estas acciones legales se rige por su propio proceso establecido por el legislador, configurado atendiendo a las características y naturaleza jurídica de cada jurisdicción competente. En efecto, el debido proceso, particularmente su contenido sustantivo, es tanto un derecho fundamental como un principio jurídico procesal (TC/0331/14) de nuestro Estado social y democrático de derecho, denominado como el derecho a que se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en cualquier instancia procesal de todos los procedimientos, sean de naturaleza judicial, administrativa (TC/0601/16) o privada (TC/0012/15), a fin de que las partes estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

<sup>19</sup>Artículo 165. Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.



- 10.9. Por consecuencia, el debido proceso garantiza que en la tramitación de un proceso en donde se busca la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en favor de las partes involucradas y permitírseles el ejercicio de sus derechos fundamentales materialmente procesales.
- 10.10. Según los precedentes de este colegiado, resulta pertinente precisar que, en aras de respetar el debido proceso, todas las actuaciones que se llevan a cabo deben seguir los parámetros establecidos por las normas destinadas a su regulación, ya que, si bien la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, «se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia» (TC/0006/14). Aunado a lo anterior y atendido a las particularidades de cada materia, es posible observar tantas manifestaciones y expresiones del debido proceso como procedimientos y procesos existan, concluyendo pues en la característica poliédrica o amorfa de dicho derecho.
- 10.11. Sobre lo anterior, valen citar los siguientes ejemplos: debido proceso para la notificación de actos en el extranjero (TC/0420/15); debido proceso para el desalojo de inmuebles (TC/0583/15); debido proceso para realizar notificaciones a un imputado condenado a prisión (TC/0400/16); debido proceso para la incautación de bienes (TC/0442/16); debido proceso disciplinario estudiantil (TC/0643/16); debido proceso disciplinario policial (TC/0707/17) y debido proceso disciplinario militar (TC/0749/17), entre otros.
- 10.12. Continuando con nuestro desarrollo, el debido proceso posee una faceta formal y otra sustancial. El debido proceso formal guarda relación con la aplicación y respeto de los derechos, garantías y principios de naturaleza



procesal que le asisten a la persona. En cambio, el debido proceso sustancial guarda relación con lo axiológicamente resuelto, ya que se evalúa excepcionalmente la decisión definitiva de la cuestión, si cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad frente a notorias y directas violaciones constitucionales. En palabras del Tribunal Constitucional del Perú, el debido proceso se diferencia de la tutela judicial efectiva, pues «esta última supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia»; en cambio, el primero significa «el respeto a aquellos principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos del justiciable» (Tribunal Constitucional del Perú, expediente núm. 08125-2005-HC/TC).

10.13. Ahora bien, ha sido un criterio constante del Tribunal Constitucional que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura» (TC/0543/15). En otras palabras, es deber de todo juzgador determinar de manera preliminar el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes antes de análisis cualquier otra de inadmisión o estudio de los aspectos del fondo del conflicto.

10.14. En la especie, este colegiado constitucional observa que la parte recurrente, señor Richard Wayne Williams, apoderó a la jurisdicción contencioso-administrativa de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra un acto de la Dirección General de Aduanas (DGA); específicamente, un acta de comiso administrativo instrumentada conforme lo previsto en la entonces vigente Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus modificaciones. Sin embargo, contrario a lo interpretado por la parte recurrente,



el proceso contencioso administrativo debe instrumentarse conforme a las leyes en materia contencioso-administrativa y no bajo las leyes penales, sin que la aplicación de las primeras por los tribunales del orden judicial pueda ser considerado una afectación de derechos fundamentales en su perjuicio, conforme al criterio reiterado en el acápite i) del presente epígrafe (TC/0006/14).

10.15. Retomando el análisis de lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, este colegiado constitucional determina que la indicada alta corte valoró correctamente la ley aplicable a la acción legal promovida por el señor Richard Wayne Williams en materia contencioso-administrativa. En efecto, al advertir que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó, previo a todo examen de fondo, si la acción en cuestión cumplía con el presupuesto procesal de orden público de su presentación dentro del plazo prescriptivo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)<sup>20</sup>, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló conforme a derecho y, por lo tanto, no transgredió los derechos fundamentales invocados por el señor Richard Wayne Williams en la especie.

10.16. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), no incurrió en violaciones al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente adujo la parte recurrente en la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 5. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.



especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Wayne Williams, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.



**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Wayne Williams; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El conflicto tiene su origen en el comiso de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00) por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra del señor Richard Wayne Williams el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008); por este omitir declararlos al momento de pretender salir de la



República Dominicana. En desacuerdo con la medida, el referido señor incoó una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo procurando, esencialmente, la devolución del dinero en cuestión y la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por este.

- 2. Apoderada de la aludida demanda, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisión, por estimarla extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389 dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, el señor Richard Wayne Williams interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00785 dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Insatisfecho, el señor Richard Wayne Williams sometió en contra de esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, el cual fue rechazado por la mayoría de este tribunal..
- 3. En efecto, discrepamos porque el recurso de revisión no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024<sup>21</sup>, y TC/0409/24, del 11 de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724).



septiembre de 2024<sup>22</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>23</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>24</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

- 5. En el presente caso, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. La mayoría se limita a concluir, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que la «especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso».
- 6. El objeto de la controversia involucra una cuestión propia de la justicia ordinaria, a propósito de una demanda en responsabilidad patrimonial y devolución de dinero incautado por la Dirección General de Aduanas, la cual fue inadmitida y confirmada la decisión como consecuencia del rechazado del

Accesible del Tribunal Constitucional República Dominicana en la página web de la (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924). Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924). página Constitucional República Dominicana Accesible en la web del Tribunal de la (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424).



recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia. Como la parte recurrente no obtuvo ganancia de causa ante la Suprema Corte de Justicia, viene ante este tribunal para que sustituya a dicha alta corte. Todo esto ya fue plenamente conocido por la jurisdicción ordinaria y la determinación sobre derechos fundamentales en este caso de indirecta y mediata a través de la legislación ordinaria cuya interpretación y aplicación se le reserva a la jurisdicción ordinaria, quedando este tribunal en una posición de estricta excepción a la hora de ejercer sus poderes jurisdiccionales.

- 7. La parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución, sobre todo al tratarse de una cuestión resuelta por la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia. La intervención del tribunal, en este caso, significa asignar una serie de recursos para poder examinar reclamos que ya fueron resueltos por la jurisdicción correspondiente.
- 8. Además, en apariencia, no existe una cuestión de grave lesión al derecho que colocara a la parte hoy recurrente que necesite intervención de este tribunal para la concreta protección del derecho fundamental en cuestión. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

\* \* \*

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *«judicial policy»* (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la



necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

- 10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).
- 11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir.

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio



reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección



Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional —tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra discrepancia respecto a la posición de la mayoría. Es cuanto.

## Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria